



HABITALIA Y COMOWERMAN LIQUIDACIÓN CONSTRUCTORAS
<liquidacionconstruoracyh@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y OBJECIONES A LA RESOLUCIÓN 001 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE HIZO GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. SOCIEDAD CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., EN LIQUIDACIÓN.

1 mensaje

raul villamil londoño <raul988@hotmail.com>

23 de julio de 2021, 14:30

Para: COMOWERMAN Y HABITALIA - LIQUIDACIÓN CONSTRUCTORAS <liquidacionconstruoracyh@gmail.com>

Buenas tardes. Cordial y respetuoso saludo. En calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD RENTANDES, por medio del presente escrito remito lo anunciado en la referencia en archivo adjunto y formato PDF.

Nota. Favor confirmar recibido.

Atte.,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO

ABOGADO

C.C. No. 94.254.382 Caicedonia, V.

T.P. No. 113.865 del C.S.J.

Calle 19 No. 14-17 Oficinas 402 y 403 Edificio Suramericana

Armenia, Quindío.

e-mail: raul988@hotmail.com

Cels: 3155474348-3206252536

PBX. 7442474



OBJECIÓN RESOLUCION GRDUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS.pdf

1863K



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil -Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).

Armenia Q., julio 22 de 2021.

Doctor

JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS

Agente especial liquidador

SOCIEDAD COMOWERMAN LTDA.

Bogotá, C.C.

Referencia	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - OBJECIONES A LA RESOLUCIÓN No. 001 de junio 8 de 2021- Graduación y calificación de créditos-
Asunto	Proceso de toma de posesión y liquidación
Sociedad	COMOWERMAN LTDA.
Expediente	

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Armenia, Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.382 expedida en Caicedonia, V., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo a usted en mi condición de apoderado especial de la señora **MARÍA JULIANA GÓMEZ ALONSO**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD RENTANDES S.A.S.**, (Antes Rentandes S.A.), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, éste último de ser procedente, contra la **RESOLUCIÓN No. 001 del 8 de junio de 2021**, con fundamento en las **OBJECIONES A LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS** que serán formuladas y sustentadas a continuación.

i.- Antecedentes de la actuación.

El señor liquidador especial mediante la Resolución No. 001 de 8 de junio de 2021, procedió a realizar la graduación y calificación de créditos dentro del trámite liquidatorio de la referencia.

En la página No. 2, del referido documento se indica lo siguiente:

“Dentro de los términos de ley en forma oportuna se hicieron presentes las siguientes personas a reclamar sus derechos:”

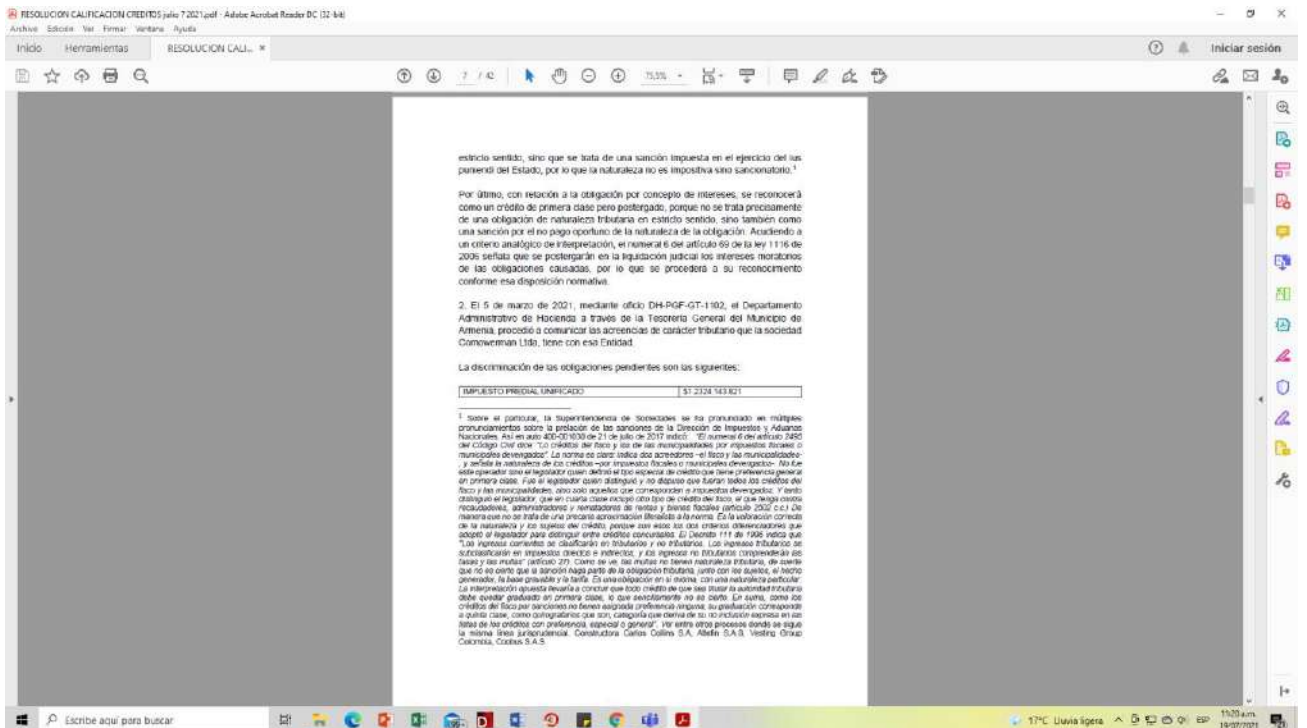
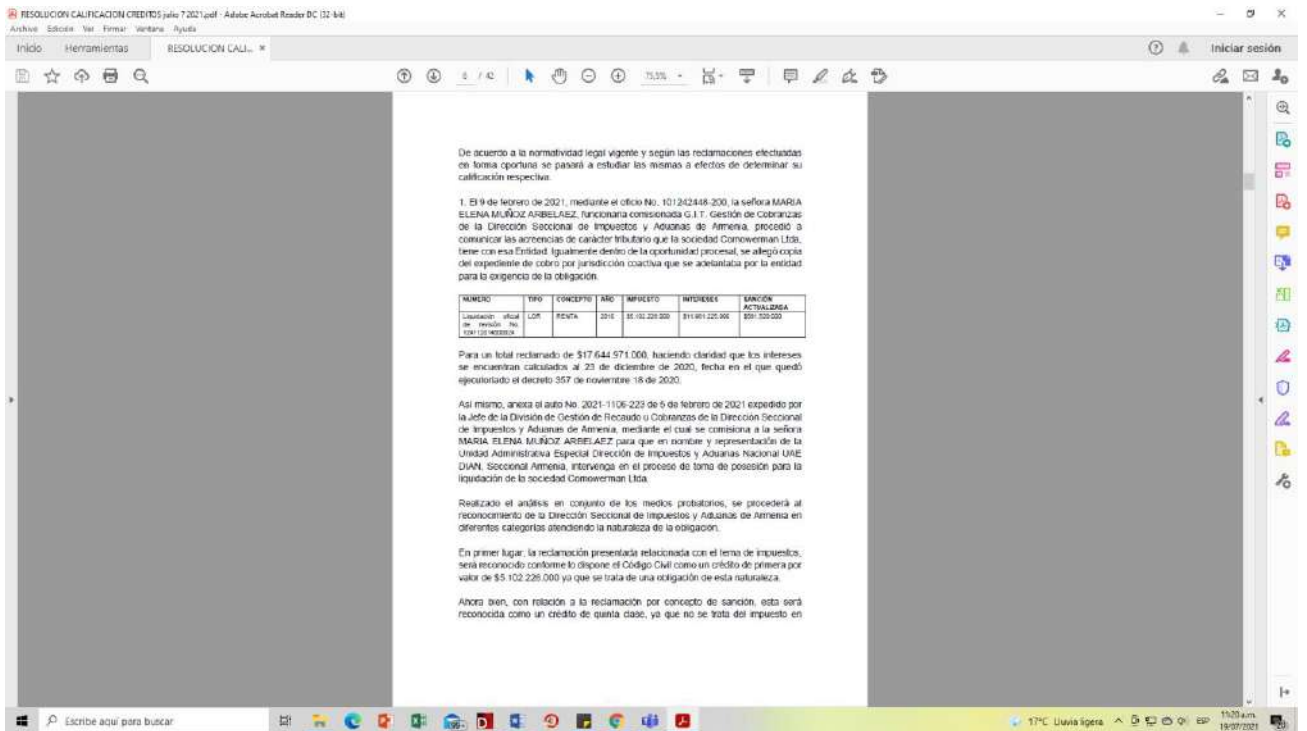
No. RECLAMANTE. NOMBRE O RAZON SOCIAL	IDENTIFICACION
1 CARLOS ALBERTO TELLEZ CABALLERO	9730908
2 DIAN-MARIA ELENA MUÑOZ ARBELAEZ	800197268-4
3 GLORIS VICTORIA URREA	41942689
4 LUIS FERNANDO HERRERA	7561749
5 NURIA PACHECO-BERNARDO RICAURTE	
6 RAUL VILLAMIL LONDOÑO	94254382
7 LOURDES VALLEJO BASTOS- JESUS ANTONIO AGUDELO	29380414- 6232154
8 AMPARO CORTES ESPONDA	41905438
9 YOLANDA GÓMEZ MEJÍA	41911694
10 SECRETARÍA DE HACIENDA DE ARMENIA	890000464-3
11 LUZ ARGENIS VEGA VILLA	
12 JOSE NORBERTO SANTIAGO VELÁSQUEZ	7.523.545

Calle 19 No. 14-17, oficinas 402 y 403, Edificio Suramericana, PBX-FAX 7442474

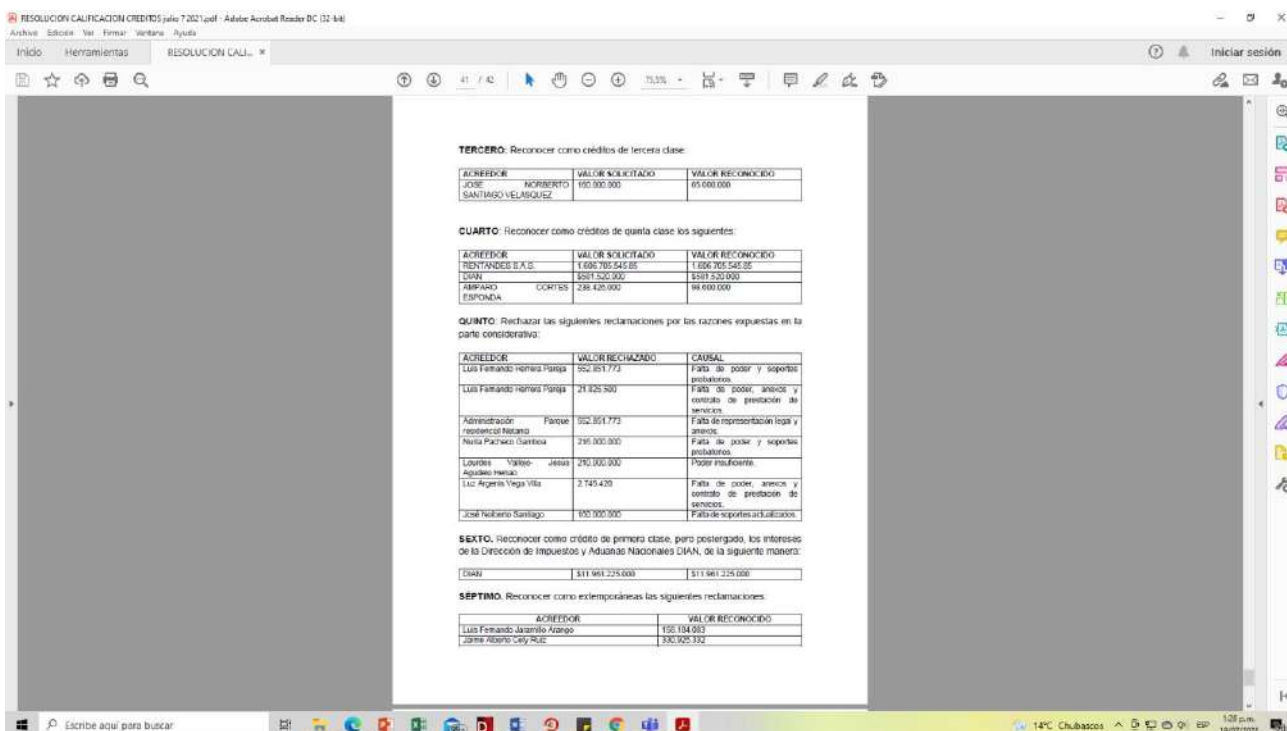
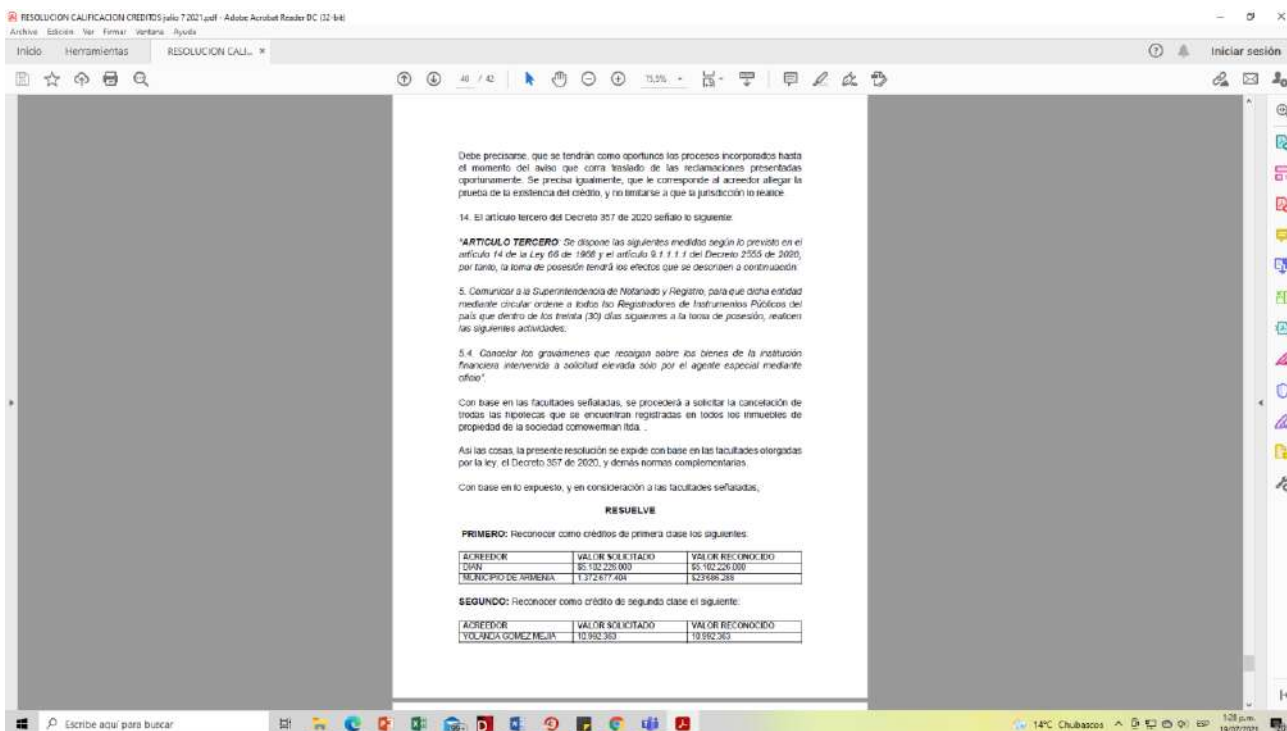
Cels. 3155474348-3206252536-3154222951

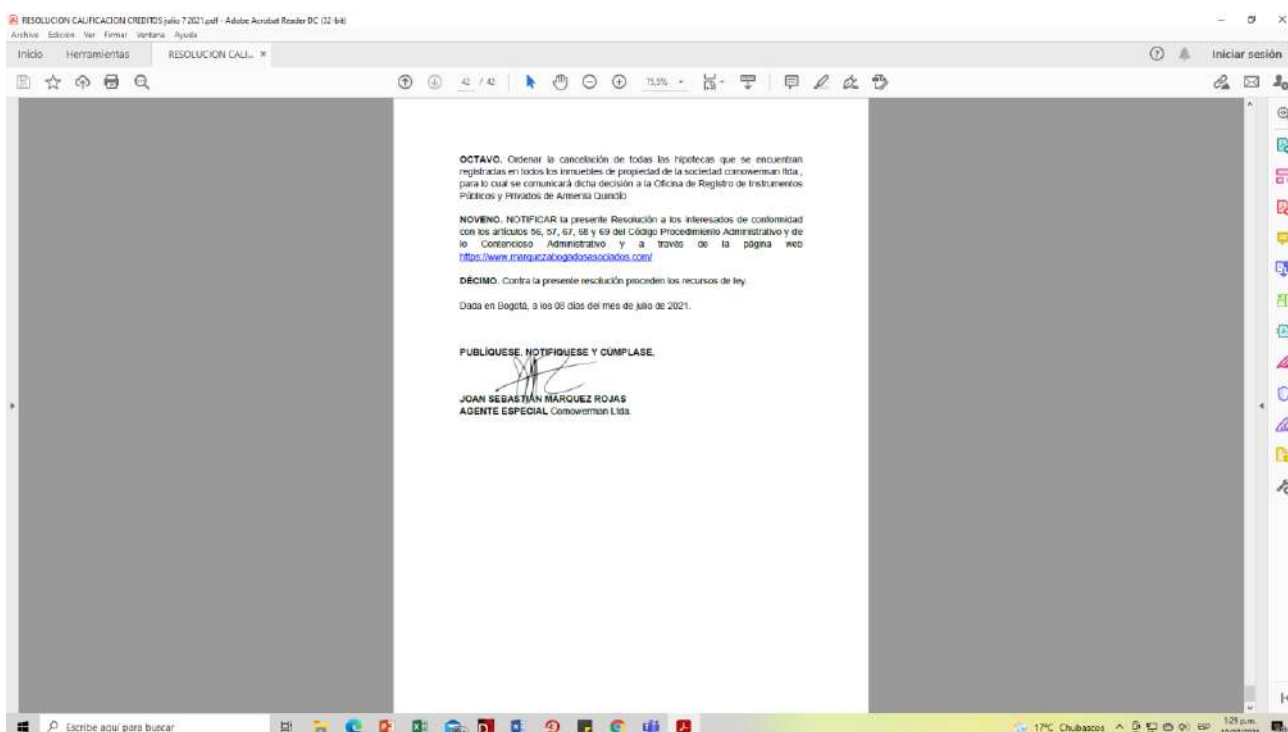
e-mail: raul988@hotmail.com – villamiled@yahoo.com

ARMENIA-QUINDÍO



En la parte resolutive de la aludida resolución, el señor liquidador dispuso lo siguiente:





De acuerdo con lo anterior, en el proceso de liquidación, a través de la resolución objeto del presente recurso se le reconocieron a la DIAN créditos, **en primera clase** por valor de **\$5.102.226.000,00**; **en primera clase pero postergado** la suma de **\$11.961.225.000,00** y, en quinta clase la suma de **\$581.520.000,00**, para un total de **\$17.644971.000,00**

De manera respetuosa manifiesto en calidad de apoderado especial de la sociedad que representó, de donde emerge el interés para el presente recurso, mi inconformidad con el reconocimiento, graduación y calificación de los créditos reconocidos a favor de la DIAN.

ii.- Fundamentos de los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

El suscrito disiento de manera respetuosa de la decisión mencionada anteriormente, por cuanto considera que, desde el punto de vista legal y proceso, el señor liquidador no debió haber reconocido los créditos mencionados a favor de la DIAN, en razón a los argumentos siguientes:

Nulidad por indebida notificación respecto de la sociedad COMOWERMAN LTDA., en relación con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Revisadas las copias del expediente remitido por la DIAN al proceso de liquidación, carpeta contentiva del folio 1 al 199, a partir del folio 01, se observa el documento denominado MANDAMIENTO DE PAGO 1-01-242-448-08 proferido el día **19 de enero de 2016**, por el Jefe Asignado del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de la DIAN, por las siguientes sumas de dinero: \$5.707.119.000,00, más los intereses actualizados y costas a que haya lugar hasta la fecha de pago. En la referida providencia se advirtió igualmente que, el deudor dispondría de 15 días, siguientes a la notificación de la providencia para cancelar las deudas o proponer excepciones legales.

A folio 2, aparece el documento denominado CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN distinguido con el número 11201235, de fecha **19 de enero de 2016**, dirigido a la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., CR. 10 21NORTE 22 ARMENIA QUINDIO, REF. Acto administrativo No. 302-8 del 19 de enero de 2016, firmado por el señor JAVIER MAURICIO OSPINA BARCENAS, funcionario notificador.

A folio 3, aparece documento que indica: “Actos administrativos CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA, en el que se menciona entre otras, la siguiente información: “Nombre de acto administrativo. OFICIO. “Fecha de acto administrativo: “19/01/2016”. “Documento de notificación 2016-0124202030208”.

A Folio 4, se evidencia el documento denominado: DEVOLUCIÓN, emitido por la empresa de correos INTER RAPIDÍSIMO, número de envío 130002255101, con fecha y hora de envío 19/01/2016 14:52:11, remitente DIAN, destinatario: CONSTRUCTORA COMOERMAN LIMITADA; Dirección: CR 10 21 NORTE 22.

Más adelante, en el mismo documento o formulario, aparece el nombre de DEVOLUCIÓN y continuación se registra la siguiente información: **Causal de devolución: NO RESIDE/INMUEBLE DESHABITADO.** Fecha de devolución **21/01/2016.** Fecha devolución al remitente: **21/01/201621/01/2016.** Al final del recuadro que contiene esta información se lee: **“CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CONSTRUCTORA COMOWERMAN LIMITADA NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE/INMUEBLE DESHABITADO”.**

De acuerdo con la trazabilidad anterior, **la citación para notificación del mandamiento de pago, nunca llegó a su destinatario.** Téngase en cuenta que dicho citación es apenas uno de los pasos que se deben cumplir para lograr la notificación del mandamiento de pago, pues es la convocatoria que hace la DIAN al contribuyente para que se acerque a sus oficinas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación, a fin de poder notificarle personalmente el correspondiente acto administrativo, en este caso el mandamiento de pago. Así se lee en el formato de citación para notificación al cual se viene haciendo referencia.

Ante tal circunstancia, esto es, la devolución de la citación que hizo la empresa de correos, la DIAN debió haber dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 568 del Estatuto Tributario, que indica:

“ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.** La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.” (Resaltado ajeno al texto original).

La referida entidad no dio cumplimiento a lo dispuesto en el canon 568, pues como puede observar en las copias del expediente remitido ante la devolución de la citación procedió únicamente a publicar en el portal web de la DIAN el aviso a que alude la norma, cumpliendo parcialmente con lo ordenado en el precepto, pues en este se indica que la notificación por aviso debe incluir la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, lo cual no se hizo, pues el referido aviso se limita a mencionar, el acto administrativo a notificar, incluso equivocadamente, pues se refiere a un “OFICIO” y no al mandamiento de pago y su número completo que corresponde al 1-01-242-448-08, mencionando su fecha 19/01/2016, pero **sin transcribir la parte resolutive**, como lo ordena dicha disposición.

Adicionalmente, y más grave aún es que la entidad (DIAN) **omitió por completo** dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2010, regulado igualmente por el artículo 58 del Decreto-Ley 019 de 2012, en cuanto a la fijación del aviso de notificación **en un lugar de acceso al público de la entidad, es decir, por cartelera**, lo cual puede corroborarse en el expediente, pues ninguna constancia aparece en el sentido de

que dicha fijación en lugar público se hubiere realizado, así como tampoco aparece ninguna evidencia documental al respecto, como la fotografía tomada a la cartelera o lugar de acceso público en donde se evidencia el aviso, el tiempo de permanencia en cartelera y la fecha de fijación, entre otros, vr., gr., como sí aparece en el mismo expediente a folio 5034 a 5036, en relación con la notificación del auto que fija los honorarios al secuestre. En consecuencia, omitió lo disposición en comentario que ordena que, el aviso, en todo caso, debe fijarse en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

Las omisiones y fallas aquí establecidas, vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso de la Constructora Comowerman Ltda., y vician de nulidad la actuación procesal, pues van en contra de las garantías constitucionales que deben mediar en los trámites judiciales y administrativos, por violentar las formalidades establecidas en la ley y ratificadas jurisprudencialmente.

Los argumentos expuestos son suficientes para que por parte del señor liquidador se declare la nulidad de la actuación surtida por la DIAN por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad actualmente en liquidación.

En relación con este tópico ha sido clara la jurisprudencia nacional del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de noviembre de 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación 54001-23-33-000-2014-11168-01 (22064), al indicar:

“3.5.2. En cuanto al otro presupuesto de la notificación por aviso, se advierte que en el expediente no obra prueba de la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar de acceso público de la DIAN, a pesar de que la misma debe estar en poder de la entidad y, formar parte de los antecedentes administrativos por ser parte del procedimiento de notificación de los actos demandados.

De hecho, el encargado de la dependencia de notificaciones de la DIAN -en la época de la publicación discutida- rindió testimonio manifestando que a las notificaciones por aviso colgadas en la cartelera de la entidad se les colocaba un sello para comprobar que fueron publicadas y, sin embargo no aportó esa constancia en relación con la liquidación oficial No. 072412012000056, siendo que esa era la notificación objeto de la prueba testimonial.

No puede perderse de vista que la DIAN es quien elabora y publica el aviso, le coloca el sello de fijación en cartelera, y una vez desfijado ese documento queda bajo custodia de la misma entidad. Por eso, sobre la Administración Radicado: 54001-23-33-000-2014-00168-01 (22064) Demandante: RAÚL EDUARDO PRADA GARCÉS 14 recaía la carga de aportar al expediente la constancia de notificación del aviso por cartelera, con los sellos respectivos.

Más todavía, cuando desde la vía gubernativa y en la sede judicial, el contribuyente ha afirmado que en el procedimiento de notificación se omitió la fijación del aviso en la cartelera de la entidad y, por solicitud del mismo, se practicó la prueba testimonial al encargado de notificaciones de la DIAN, que puso en evidencia que la entidad expedía una constancia de notificación en cartelera, y que la misma no obraba en el expediente.

Por esas razones, se configura una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad.

3.5.3. Al verificar si esa inconsistencia vulneró el debido proceso del señor Raúl Eduardo Prada Garcés, se encuentra que en el expediente **solo existe certeza de que el contribuyente se enteró del acto, cuando interpuso el recurso de reconsideración el 14 de febrero de 2013. Fecha que se tendrá como fecha de notificación por conducta concluyente¹⁶.**

3.5.4. Pero también, **se advierte que el señor Prada Garcés tuvo conocimiento del acto de forma extemporánea.**

Y, ello es así dado que **al momento en que el contribuyente se da por enterado del acto liquidatorio -en el recurso de reconsideración-, ya había vencido el término previsto en el artículo 710 del Estatuto Tributario** para expedir ese acto, esto es, “6 meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial”.

En efecto, como el requerimiento especial fue notificado el 26 de marzo de 2012, el término para responder ese acto venció el 26 de junio de 2012. Luego, los 6 meses para proferir la liquidación oficial finalizaron el 26 de diciembre de 2012.

De modo que, **el contribuyente tuvo conocimiento del acto el 14 de febrero de 2013, por fuera del término legal.**

3.6. Situación que constituye una violación al debido proceso del contribuyente, en tanto **no se siguió el procedimiento y plazos contemplados como presupuesto de la notificación del acto administrativo.** 16 La notificación por conducta concluyente está prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable conforme al artículo 34 ibidem, por no existir regulación especial en el Estatuto Tributario.

Esta figura es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo. Radicado: 54001-23-33-000-2014-00168-01 (22064) Demandante: RAÚL EDUARDO PRADA GARCÉS 15 Si bien, no todo desacato de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para la expedición de los actos administrativos puede catalogarse como una afectación al debido proceso y la nulidad de la decisión; sí se generan tales consecuencias cuando el desconocimiento de las formalidades sea de índole sustancial que afecten el núcleo esencial del debido proceso y, en especial, el del derecho de defensa.

En efecto, la Sala ha señalado¹⁷ que cuando las formalidades son consagradas por el ordenamiento en interés de la organización administrativa, su quebranto, en principio, no vulnera el debido proceso y tampoco conduce a la anulación del acto, pero, si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión.

Este criterio ha sido aceptado de tiempo atrás por la doctrina, por ejemplo, el autor Michel STASSINOPOULUS manifiesta que sólo la violación de las formas sustanciales genera la nulidad del acto, con prescindencia de la fuente que consagre la formalidad. Veamos:

“Por consiguiente sólo el criterio de fondo puede ser útil. Esto significa que el Juez debe apreciar cada caso y buscar el fin mirado por la formalidad, a saber cuál es la garantía por débil que ella sea introducida a favor de los administrados, cuáles serían las consecuencias reales de su omisión y en último lugar cuáles son las dudas que esta omisión dejaría en cuanto a la legalidad del acto. En esta apreciación la presunción está siempre a favor del carácter sustancial de las formalidades siguiendo el principio de que la “leges perfectae” es la regla en el derecho público y por consiguiente la omisión de la formalidad entraña lo más a menudo nulidad del acto. Tal es el caso de los conceptos previos, de las disposiciones de funcionarios o el secreto relativo a las gestiones de toda clase, de la comunicación del expediente en los procesos disciplinarios etc. A título excepcional se consideran como formalidades no sustanciales: la firma de un proceso verbal por el secretario al lado de la firma del presidente, el anuncio de una modificación inminente al plan de alineamiento si resulta del expediente que los interesados a pesar de esta omisión tenían conocimiento de la medida contemplada, la falta de mención en el proceso verbal de que la sesión tuvo lugar a determinada hora etc.

Hay otras formalidades de carácter mixto cuya violación no entraña nulidad sino cuando el administrado puede demostrar que esta violación ha tenido realmente consecuencias dañinas para sus intereses.

Citemos un ejemplo suponiendo que la ley impone que la publicación previa de un documento debe tener lugar un mes antes de la emisión del acto, si ella ha tenido lugar sólo veinte días antes de la emisión no resultará la nulidad del acto si se demuestra que los interesados tuvieron conocimiento de ese documento y se sirvieron de él a voluntad. En este caso podemos decir que la formalidad se 17 Sentencia del 16 de octubre de 2014, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 19611. Radicado: 54001-23-33-000-2014-00168-01 (22064) Demandante: RAÚL EDUARDO PRADA GARCÉS 16 subdivide en dos partes la publicación es aquí esencial pero el plazo no lo es, a menos que su violación haya realmente perjudicado los intereses del administrado”¹⁸.

3.6.1. En el caso de **la publicación del aviso en cartelera se encuentra que se trata de una formalidad de tipo sustancial que afecta la nulidad del acto administrativo**, por vulneración del debido proceso, toda vez que de acuerdo con el artículo 568 del Estatuto Tributario, esa publicación es un requisito indispensable para la notificación por aviso. Y, adicionalmente, no puede perderse de vista que constituye una garantía del administrado para tener acceso a la actuación administrativa seguida en su contra.

3.7. Se aclara que lo expuesto en esta sentencia no se opone a lo dicho por la Sala en el sentido que las irregularidades en la notificación son aspectos que tienen que ver con la oponibilidad del acto, salvo que ello incida en aquellos plazos preclusivos que tiene la administración para expedir o dar a conocer sus actos, que tengan la virtualidad de afectar su competencia, como ocurre en el presente caso.

4.- Por las razones expuestas, se accederá a la pretensión de la demanda de declarar la nulidad de los actos acusados. Se negarán las demás pretensiones de la demanda, referentes a la restitución de los dineros pagos por el impuesto y el reconocimiento de intereses, porque esos hechos no están probados en este proceso. En consecuencia, la Sala revocará la decisión de Tribunal, para en su lugar, declarar la nulidad de los actos demandados, no condenar en costas a la demandante, y denegar las demás pretensiones de la demanda.” (Subrayado fuera del texto original).

Prescripción extintiva de las obligaciones reconocidas a favor de la DIAN.

La presente objeción tiene como fundamentos los argumentos que pasan a expresarse:

1.- La DIAN expide la liquidación oficial RTA Sociedades y/o Naturales obligados contabilidad revisión, con fecha **01 de julio de 2014**, la cual es publicada en el portal Web de la entidad el día **23 de julio de 2014**, la cual cobró **ejecutoria** el día **24 de septiembre de 2014** (Ver folio 55 de la carpeta No. 1), por cuanto no fue interpuesto contra aquella el recurso de reconsideración.

En ese orden de ideas, la DIAN contaba con el término de cinco (5) años para proferir y notificar el auto que librara el mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., conforme a lo dispuesto por el artículo 817 inciso 4º del Estatuto Tributario, el cual establece:

“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”

Esto indica que si el acto correspondiente cobró ejecutoria el día **24 de septiembre de 2014**, los cinco años de que disponía la DIAN para ejecutarlo vencían el día **25 de septiembre de 2019**, pues a partir de allí quedarían prescritas las obligaciones, como en efecto ha ocurrido, por los motivos siguientes.

a.- La supuesta notificación realizada por la DIAN respecto del acto contentivo del mandamiento de pago, no pudo producir efecto alguno por cuanto no se cumplieron las formalidades legales previstas en el Estatuto Tributario, en cuanto a la forma de notificación de la resolución contentiva de aquel, por las razones ya indicadas. Es decir, no se introdujo la parte resolutive en el aviso respectivo y tampoco existe constancia alguna de la fijación en lugar público (cartelera) de la entidad del aviso respectivo, como lo ordena el artículo 568 ejusdem.

b.- Al no haber sido notificado en debida forma el mandamiento de pago, se vulneró el derecho constitucional de contradicción y defensa de la referida sociedad en liquidación, el cual debe ser garantizado por el señor liquidador en el presente trámite, por tener la calidad de Juez del trámite liquidatorio.

c.- Si la supuesta notificación del mandamiento de pago ilegalmente por la DIAN no produce efectos jurídicos, esta no pudo haber generado la interrupción del término prescriptivo de cinco (5) años previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, y en consecuencia el mismo corrió ininterrumpidamente desde el día 25 de septiembre de 2014, y venció el día **25 de septiembre de 2019**.

d.- Una notificación ilegal o irregular no tiene la fuerza vinculante para producir efectos de interrupción frente a un término prescriptivo, por violentar el derecho constitucional y fundamental a la defensa, contradicción y al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, máxime cuando con tal proceder, se perjudican los derechos e intereses de la parte afectada.

Bajo los anteriores argumentos, solicito al señor liquidador, desde ahora, DCRETAR la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la totalidad de los créditos presentados indebidamente por la DIAN y reconocidas en la Resolución objeto del presente recurso y objeciones.

No interrupción y/o suspensión de la prescripción.

Esta institución jurídica se encuentra regulada por el artículo 818 del Estatuto Tributario, en los términos siguientes:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo [567](#) del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo [835](#) del Estatuto Tributario." (Resaltado ajeno al texto original).

Teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado en debida forma, por los motivos que ya se expusieron, no pudo operar la interrupción de la prescripción prevista en la norma, porque para ello se requería necesariamente que dicha notificación al contribuyente se hubiere realizado en legal forma, atendiendo las garantías de los derechos constitucionales fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política. Como no se respetaron las disposiciones legales sobre la materia, y los criterios doctrinarios y jurisprudenciales en tal sentido, dicha actuación debe ser declarada nula por parte del liquidador especial designado, en salvaguarda de las mencionadas prerrogativas a favor de la persona jurídica aquí mencionada.

Tampoco se dan las otras causales de interrupción mencionadas en la norma, en cuanto a la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, por las razones siguientes:

1.- El procedimiento ordenado por la Alcaldía Municipal de Armenia, Q., fue el de LA TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES de la SOCIEDAD COMOWERMAN LTDA., lo cual dispuso a través del **Decreto No. 357 del 18 de noviembre de 2020**, con fundamento en las normas invocadas en dicho documento.

2.- Lo anterior indica que el acto a partir del cual se admite, por decirle de alguna manera, el trámite de toma de posesión para liquidación de la referida sociedad, nace a la vida jurídica el día **18 de noviembre de 2020**, data para la cual las obligaciones cuyo reconocimiento pretende la DIAN en el presente asunto, se encontraban suficientemente PRESCRITAS, atendiendo a que la ejecutoria de la liquidación correspondiente se produjo el día 24 de septiembre de 2014, y los cinco años, de que disponía la entidad para hacer efectivo el cobro de dicha obligación vencieron el día 24 de septiembre de **2019**, es decir, que el acto jurídico que pudo haber generado la suspensión de la prescripción aludida se produjo casi 12 meses después de haber operado el fenómeno prescriptivo.

3.- El señor Agente Especial Liquidador designado por la Alcaldía de Armenia, Q., tomó posesión de su cargo el día **25 de enero de 2021**, es decir, que sólo a partir de ese momento inició el ejercicio de sus funciones como tal.

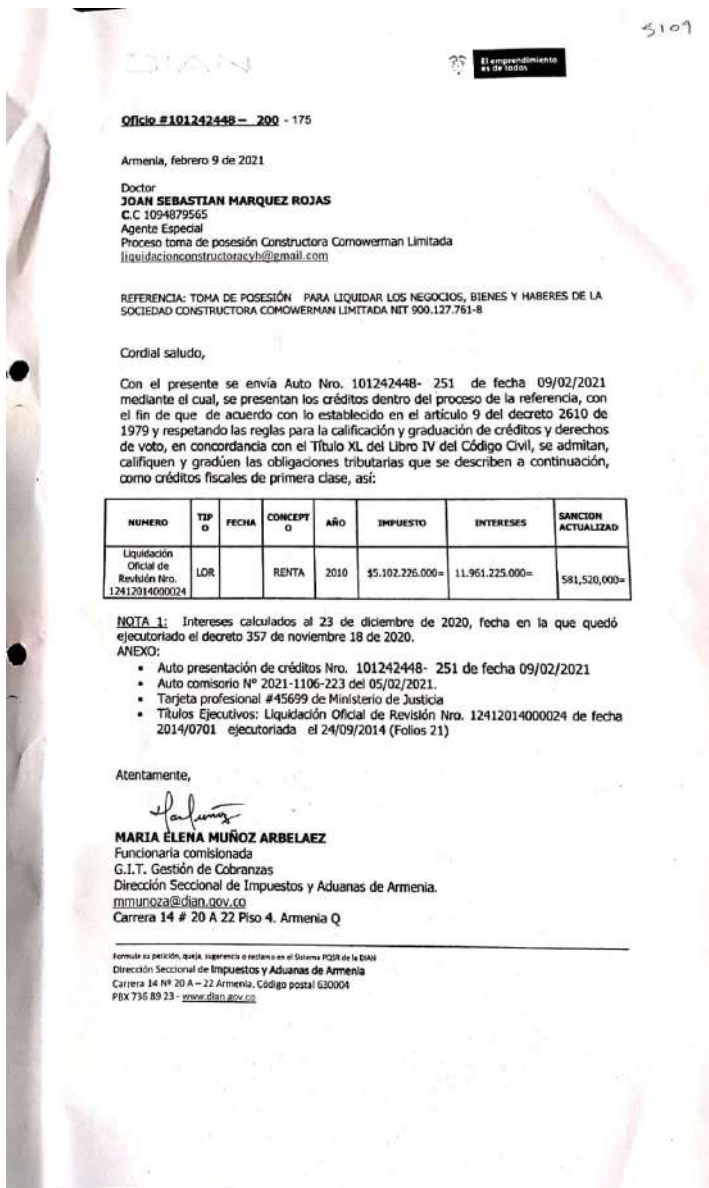
No aporte oportuno del título ejecutivo respectivo, con el cual se acrediten las obligaciones a favor de la DIAN.

Si eventualmente, se aceptara, solo en gracia de discusión que, el mandamiento de pago hubiere sido legalmente notificado por parte de la DIAN al Sociedad CONSTRUCTOR COMOWERMAN LTDA., también estarían **prescritas las obligaciones** pretendidas, por las razones que a continuación se expresan:

1.- La DIAN se presenta al proceso liquidatorio mediante escrito remitido vía correo electrónico el día **miércoles 10 de febrero de 2021**, dirigido al correo liquidacionconstructoracyh@gmail.com mediante el cual expresó:

“Con el presente se envía Auto Nro. 101242448-251 de fecha 09/02/2021 mediante el cual, se presentan los créditos del proceso de la referencia, con el fin de que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del decreto 2610 de 1979 y respetando las reglas para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en concordancia con el Título XL del Libro IV del Código Civil, se admitan, califiquen y gradúen las obligaciones tributarias que se describen a continuación, como créditos fiscales de primera clase, así.” (...).

Adicionalmente, la entidad emitió el oficio No. 101242448-200-175 del 9 de febrero de 2021, dirigido al señor Agente Especial Liquidador, suscrito por la funcionaria comisionada Dra. María Elena Muñoz Arbeláez, a través del cual indica que con el auto No. 1012424448-251 del 9 de febrero de 2021, se presentan los créditos dentro del asunto referenciado, es decir, el trámite liquidatorio, pues como puede observarse, en dicho oficio se anota lo siguiente: “REFERENCIA: TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA COMOWERMAN LIMITADA NIT 900.127.761-8”. El oficio mencionado, es el siguiente:



Por su parte, el auto No. 1012424448-251 de 09 de febrero de 2021, es el siguiente:

51

DIAN		AUTO DE PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS EN UN PROCESO DE TOMA DE POSESION																									
FOR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA		ACTO N°: 101242448 – 251 FECHA: 02/09/2021																									
NIT 800197268-4		Página 1 de 2																									
Expediente: 200901932	No. de Proceso: 2	Dirección Seccional: Armenia	Dependencia: GIT de Gestión de Cobranzas																								
N.I.T. 7524881	D.V. 8	Apellidos y Nombre o Razón Social: CONSTRUCTORA COMOWERMAN LIMITADA																									
Dirección: CR 10 21 NORTE 22 CORREO ELECTRONICO: comowermantda@hotmail.com		Municipio: ARMENIA	Departamento: QUINDIO																								
<p>Doctor JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS C.C 1094879565 Agente Especial Proceso toma de posesión Constructora Comowerman Limitada liquidacionconstructoracyh@gmail.com. Carrera 13 No. 42 36 oficina 402 Bogotá D.C.</p> <p>Cordial saludo.</p> <p>La funcionaria del GIT de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, en uso de las facultades conferidas por los artículos 823, 824, 825 del Estatuto Tributario, Decreto 1742 de diciembre 22 de 2020, Auto Comisorio N° 2021-1106-223 del 05/02/2021, actuando en representación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia Quindío, dentro del Proceso TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABÉRES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA COMOWERMAN LIMITADA identificada con NIT 900.127.761-8 ordenado por el señor Alcalde del Municipio de Armenia Quindío, mediante el Decreto 357 del 18 de Noviembre de 2020, ejecutoriado el 23 de Diciembre del mismo año, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 66 de 1968, Decreto 2610 de 1979, Decreto 2555 de 2010, respetuosamente se solicitan las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">P E T I C I O N E S</p> <p>PRIMERA: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del decreto 2610 de 1979 y respetando las reglas para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en concordancia con el Título XL del Libro IV del Código Civil, se admitan, califiquen y gradúen las obligaciones tributarias que se describen a continuación, como créditos fiscales de primera clase, así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NUMERO</th> <th>TIPO</th> <th>FECHA</th> <th>CONCEPTO</th> <th>AÑO</th> <th>IMPUESTO</th> <th>INTERESES</th> <th>SANCIÓN ACTUALIZADA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Liquidación Oficial de Revisión Nro. 12412014000024</td> <td>LOR</td> <td>01/07/2014</td> <td>RENTA</td> <td>2010</td> <td>\$5.102.226.000=</td> <td>11.961.225.000=</td> <td>581,520,000=</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td colspan="2">\$17.644.971.000=</td> </tr> </tbody> </table> <p>* NOTA 1: Intereses calculados al 23 de diciembre de 2020, fecha en la que quedó ejecutoriado el decreto 357 de noviembre 18 de 2020.</p> <p>Total, obligación a la fecha de presentación del presente Auto: créditos DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$17.644.971.000=)</p>				NUMERO	TIPO	FECHA	CONCEPTO	AÑO	IMPUESTO	INTERESES	SANCIÓN ACTUALIZADA	Liquidación Oficial de Revisión Nro. 12412014000024	LOR	01/07/2014	RENTA	2010	\$5.102.226.000=	11.961.225.000=	581,520,000=	TOTAL						\$17.644.971.000=	
NUMERO	TIPO	FECHA	CONCEPTO	AÑO	IMPUESTO	INTERESES	SANCIÓN ACTUALIZADA																				
Liquidación Oficial de Revisión Nro. 12412014000024	LOR	01/07/2014	RENTA	2010	\$5.102.226.000=	11.961.225.000=	581,520,000=																				
TOTAL						\$17.644.971.000=																					
<p>Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia Calle 21 N° 14-14 Armenia. Código postal 630004 PBX 736 89 23 - www.dian.gov.co</p>																											

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones insolutas que posteriormente surjan como resultado de las Investigaciones Fiscales que adelanta la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

SEGUNDA: Que de acuerdo con los soportes contables, en caso de existir, de la Sociedad **CONSTRUCTORA COMOWERMAN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 900.127.761-8**, se incluyan como **OBLIGACIONES CONTINGENTES** las que se hayan causado contablemente hasta la fecha de inicio del Proceso de toma de posesión pero que no se hayan presentado; hasta tanto el Contribuyente cumpla con el deber formal de declarar, o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia constituya los títulos ejecutivos que correspondan, si es del caso.

TERCERA: Que, en caso de existir algún proceso de determinación o discusión de obligaciones fiscales en trámite, se efectúen las reservas correspondientes, constituyendo depósito o garantía para atender el pago de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 849-2 del Estatuto Tributario, el cual en tenor literal reza:

"ARTICULO 849-2. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 96 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite."

CUARTA: Que se reconozca personería para actuar dentro del proceso de TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA COMOWERMAN LIMITADA identificada con NIT 900.127.761-8, a la funcionaria MARIA ELENA MUÑOZ ARBELAEZ, comisionada para el efecto.


PRUEBAS

1. Auto comisorio N° 2021-1106-223 del 05/02/2021.
2. Tarjeta profesional #45699 de Ministerio de Justicia
3. Títulos Ejecutivos: Liquidación Oficial de Revisión Nro. 12412014000024 de fecha 2014/0701 ejecutoriada el 24/09/2014 (Folios 21)

NOTIFICACIONES

Se recibirán en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, Carrera 14 # 20 A 22 Piso 4 – Armenia, Quindío; Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas y / o al correo Electrónico: 001402_gestiondocumental@dian.gov.co

Atentamente,



MARIA ELENA MUÑOZ ARBELAEZ

Funcionaria comisionada

G.I.T. Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

mmunoz@dian.gov.co

Carrera 14 # 20 A 22 Piso 4. Armenia Q

De los anteriores documentos se puede fácilmente concluir lo siguiente:

1.- Que la DIAN al momento de presentarse al proceso presente proceso liquidatorio, NO APORTÓ el auto que libró mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., como era su obligación hacerlo para efectos establecer las obligaciones a cargo de ésta y a favor de dicha entidad, las cuales deben ser claras, expresa y exigibles, siendo su obligación haber presentado dicho documento a efectos de establecer de manera concreta el monto de las obligaciones solicitadas.

2.- La conclusión anterior, surge de lo anunciado por la funcionaria de la DIAN, en los referidos documentos, pues tanto en el correo electrónico remitido el 10 de febrero de 2021, como en el oficio No. 101242448-200-175 del 9 de febrero de 2021 y, en acto No. 101242448-251 del 09 de febrero de 2021, afirma que como anexos de su solicitud se aporta:

- Auto presentación de créditos Nro. 251 De fecha 09/02/2021.
- Auto comisorio No. 2021-1106-223 del 05/02/2021
- Tarjeta profesional #45699 de Ministerio de Justicia
- Títulos Ejecutivos: liquidación Oficial de revisión Nro. 12412014000024 de fecha 2014/0701 ejecutoriada el 24/09/2014 (Folios 21).

3.- Al no haber sido presentados dentro de los términos señalados por el señor liquidador, la totalidad de los documentos requeridos para acreditar las obligaciones cuyo reconocimiento se pretendía, como lo es el auto que libró mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., desconoció la DIAN la carga procesal que le correspondía, razón por la cual tampoco podrían ser reconocidos dentro del presente trámite los referidos créditos, **sin perjuicio, de la prescripción extintiva alegada anteriormente que operó por las razones indicadas.**

En virtud de lo expuesto, de manera respetuoso me permito elevar las siguientes

PETICIONES:

Primera: DECLARAR LA NULIDAD del trámite realizado por la DIAN tendiente al cobro forzoso de las obligaciones aquí reclamadas, por haber sido vulnerado el derecho fundamental a la defensa, de contradicción y al debido proceso consagrados en la Carta Política, al no haber sido notificado en legal forma el auto que libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., por desconocer las disposiciones del Estatuto Tributario, especialmente el artículo 568, y demás normas concordantes, violando con ello derechos sustanciales.


Segunda. REVOCAR parcialmente la Resolución No. 001 del 8 de julio de 2021, por medio de la cual se realizó la graduación y calificación de créditos dentro del presente trámite de toma de posesión y liquidación de la SOCIEDAD COMOWERMAN LTDA., en cuanto los numerales primero, cuarto y sexto, en relación con el reconocimiento de los créditos reclamados por la DIAN, en su orden, como créditos de primera clase, quinta clase y primera clase, pero postergado, en las cuantías allí indicadas y, en su reemplazo ORDENAR que dichos créditos se encuentran todos prescritos y por lo tanto no pueden ser reconocidos en el presente trámite de liquidación. Como consecuencia de lo anterior, modificar la Resolución aludida, estableciendo nuevamente la graduación y calificación con los créditos restantes.

Tercera: ACEPTAR LA OBJECCIÓN A LOS CRÉDITOS indicados anteriormente, teniendo como argumento principal la prescripción extintiva respecto de estos, la cual operó, de acuerdo con los argumentos expuestos en este escrito.

Cuarta: ACEPTAR LA OBJECCIÓN A LOS CRÉDITOS indicados anteriormente, teniendo como argumento secundario el hecho de no haber sido presentado oportunamente el auto que libró mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., y a favor de la DIAN, sin perjuicio de la prescripción alegada.

Quinta. En caso de no accederse a la reposición y objeción solicitadas, ruego al señor Agente Especial Liquidador conceder el recurso subsidiario de apelación ante el funcionario superior jerárquico con competencia para resolver dicho recurso.

Atentamente,



RAUL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. Nro. 94.254.382 Caicedonia, V.
T.P. Nro. 113.865del C. S. de la J.